

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01667/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00101/SEGEGOB/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"ASOCIACIONES CIVILES REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE TENGAN SU DOMICILIO EN NAUCALPAN DE JUAREZ." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió la aclaración a su solicitud, que versa en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN
EXCEPCIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Toluca, México, a 23 de Mayo de 2016.
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Fecha de la solicitud: 00101/SEGEGOB/IP/2016

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

SE ENVIA ACUERDO DE ACLARACIÓN EN UN ARCHIVO. EN CASO DE TENER ALGUN PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DE ESTE ARCHIVO, FAVOR DE COMUNICARSE AL Teléfono 2138093, EXT. 111, 118 Y 120.

En caso de que no se desee que el requerimiento señalado dentro del plazo citado se bendiga por no presentarla la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley mencionada.

ATENTAMENTE

M. EN D. ROSARIO AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Adjuntando a su requerimiento, el archivo electrónico con nombre *Acuerdo Aclaración 00101-2016.pdf* que contiene la siguiente información:

G
CONGRESO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente

G
CONGRESO DEL
ESTADO DE MÉXICO
en GRANDE

Toluca de Lerdo, México,
a 23 de mayo de 2016.

ACUERDO DE ACLARACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
NÚMERO 00101/SEGEGOB/IP/2016

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00101/SEGEGOB/IP/2016, de fecha 18 de mayo del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se:

ACUERDA

I.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la solicitud número 00101/SEGEGOB/IP/2016, presentada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

III.- Del análisis de la solicitud de monto mediante la cual el particular requiere lo siguiente: **"ASOCIACIONES CIVILES REGISTRADAS O RECONOCIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE TENGAN SU DOMICILIO EN NAUCALPAN DE JUÁREZ" (NQJ)**, se le solicita respectivamente se sirva aclarar si el domicilio al que se refiere corresponde al Fiscal o Legal, asimismo se solicita complementar la solicitud indicando si requiere algún objetivo social en particular.

Recurso de revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



III. El veintitrés de mayo del año en curso, el particular desahogó el requerimiento manifestando lo que se muestra a continuación:



ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DATOS DEL SOLICITANTE

APPELLIDO PATERNO

APPELLIDO MATERNO

NOMBRE(S):

Número de folio o expediente de la solicitud: 00101/SEGEGB/IP/2016

Fecha de notificación del requerimiento de aclaración (dd /mm /aaaa): 23/05/2016

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

En cuanto a la aclaración solicitada, solicita información de las asociaciones civiles aquellas con domicilio fiscal en Naucalpan de Juárez, en su modalidad de no lucrativas, que realicen dentro de su objeto social trabajo con menores, jóvenes y mujeres en situación vulnerable, combate a la pobreza y educación (pudiéndose incluir Instituciones de Asistencia Privada)

DOCUMENTOS ANEXOS

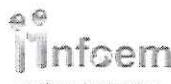
Número de aclaración: 00101/SEGEGB/IP/2016/AC

Clave de entrega de la aclaración: 001012016008181629013015

Recurso de revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha uno de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Toluca, México a 01 de Junio de 2016

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00101/SEGEGOB/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

MEDIANTE OFICIO No. 2024A0000/134/2016 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2016, SE ENVIO RESPUESTA A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

ATENTAMENTE

M. en D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *RESPUESTA 00101-2016.pdf* el cual no se inserta dado a su volumen, mismo que ya es del conocimiento de las partes.

V. Inconforme con la respuesta anterior, el uno de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01667/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta otorgada por el Sujeto obligado con fecha 1ero de Junio de 2016." (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En la respuesta me remiten a la Junta de Asistencia Privada, para obtener un listado parcial de mi solicitud, ya que ahí sólo tienen registros de Instituciones de Asistencia Privada, excluyendo de la información a las Asociaciones Civiles que persigan los mismos fines." (sic)

VI. El seis de junio de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo legal de siete días que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente -**EL SUJETO OBLIGADO**- y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

VII. En fecha siete de junio del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el informe justificado en el que ratifica su respuesta en el sentido de que no se encontró registro alguno de asociaciones civiles con el objeto social que aludió en la aclaración ni con el domicilio fiscal

Recurso de revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

situado en el Municipio de Naucalpan de Juárez y, oriento al particular a efecto de ingresar una solicitud de información a la Junta de Asistencia Privada de la Entidad; dicho informe, no se adjunta debido a que se puso a la vista del RECURRENTE el diez de junio del año corriente.

VIII. El nueve de junio de dos mil dieciséis, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los términos siguientes:

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01667/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 16 de junio de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

IX. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información pública, en términos de la ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00101/SEGEJOB/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé

en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día uno de junio del presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del dos al veintidós de junio dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos; días considerados inhábiles conforme al artículo 3 fracción X de la multicitada ley de la materia y al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **el uno de junio de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

De lo anterior se advierte que el particular promovió el presente medio de defensa el mismo día que recibió respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es decir, sin que empezará a computar el plazo para poder interponerlo; sin embargo, se considera que a pesar de que se haya interpuesto el medio de defensa de mérito, antes del periodo enmarcado por la ley de la materia, éste resulta oportuno; sirve de sustento lo anterior la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Recurso de revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información; por lo que, en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió en solicitar el nombre de las asociaciones civiles con domicilio en Naucalpan de Juárez registradas y reconocidas por el Gobierno de la Entidad; por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó que el particular emitiera su aclaración correspondiente a fin de emitir una respuesta favorable.

Derivado de lo anterior, el ahora **RECURRENTE** señaló que “... *solicito información de las asociaciones civiles aquellos con domicilio fiscal en Naucalpan de Juárez, en su modalidad de no lucrativas, que realicen dentro de su objeto social trabajo con menores, jóvenes y mujeres en situación vulnerable, combate a la pobreza y educación (pudiéndose incluir Instituciones de Asistencia Privada)*”

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente que tras una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró ninguna asociación civil con domicilio en Naucalpan de Juárez que coincida con los fines enmarcados por la parte **RECURRENTE**, aunado a que a fin de obtener respuesta respecto de las Instituciones de Asistencia Privada dirija su solicitud a la Junta de Asistencia Privada.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado lo que se muestra a continuación:

"Respuesta otorgada por el Sujeto obligado con fecha 1ero de Junio de 2016."

Y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"En la respuesta me remiten a la Junta de Asistencia Privada, para obtener un listado parcial de mi solicitud, ya que ahí sólo tienen registros de Instituciones de Asistencia Privada, excluyendo de la información a las Asociaciones Civiles que persigan los mismos fines."

En ese contexto, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado ratificó la información emitida en su respuesta y, privilegiando el principio de máxima publicidad adjuntó la lista de las asociaciones civiles con domicilio en Naucalpan de Juárez, por lo que solicitó que se sobreseyera el presente medio de impugnación.

Bajo ese contexto, este Instituto reconoce que las Razones o Motivos de Inconformidad son infundados, pues **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en el informe justificado mencionó que no encontró asociaciones civiles con los fines específicos que aduce la parte **RECURRENTE** y, orientó a ésta a fin de que se emita una solicitud de acceso a la información pública a la multicitada entidad pública gubernamental.

Es así que, se procede al estudio de las manifestaciones señaladas como razones o motivos de inconformidad por **EL RECURRENTE**, consistentes “*En la respuesta me remiten a la Junta de Asistencia Privada, para obtener un listado parcial de mi solicitud, ya que ahí sólo tienen registros de Instituciones de Asistencia Privada, excluyendo de la información a las Asociaciones Civiles que persigan los mismos fines.*” Siendo que el particular se inconformó por la orientación hacia la Junta de Asistencia Privada, pues, de dicha orientación se advierte que sólo puede obtener Instituciones de Asistencia Privada, sin obtener información de las asociaciones civiles con los mismos fines enmarcados por el ahora **RECURRENTE**.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta haya señalado la imposibilidad de entregar la información por no obrar en sus archivos, previa búsqueda exhaustiva, es un hecho de naturaleza negativa, porque como negación de algo, no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, es decir si el hecho existe es positivo, y si no existe no es un hecho.

Asimismo, es de aclarar que en los casos de hechos negativos no es procedente que se realice la declaratoria de inexistencia contemplada en la ley de la materia, ya que esta se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada sí fue generada en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, la declaratoria de inexistencia no es necesaria, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, si ningún documento ha sido emitido al respecto no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule, ya que el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del

Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, éste Órgano Garante de acuerdo al artículo 36 de la Ley de la Materia, no es el competente para emitir pronunciamiento acerca de la veracidad del acto de autoridad que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir, de la información otorgada en la respuesta; pues como se prevé a continuación no hay atribución expresa que faculte a este Órgano Autónomo a pronunciarse al respecto:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Tramitar, en el ámbito de su competencia, los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. Establecer lineamientos y criterios administrativos o por reiteración en materia de acceso a la información pública para todos los sujetos obligados de la Ley y vigilar su cumplimiento;
- V. Emitir criterios para la clasificación de la información pública y vigilar su cumplimiento;
- VI. Solicitar a los sujetos obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas la atención de solicitudes de información presentadas verbalmente;
- VII. Capacitar y proporcionar asesoría y apoyo técnico a los sujetos obligados para la elaboración y ejecución de programas de información, así como, en materia de transparencia y acceso a la información;

- VIII. Proporcionar a los sujetos obligados un sitio web dentro de sus ordenadores o servidores, el cual deberá contener cuando menos las obligaciones de transparencia comunes y específicas que correspondan, así como cualquier otra información que considere conveniente difundir en materia de transparencia y acceso a la información;
- IX. Apoyar a los sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control o equivalente de cada sujeto obligado las infracciones a esta Ley;
- XI. Certificar las competencias de los titulares de las unidades de transparencia;
- XII. Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y orientar a los particulares;
- XIII. Coadyuvar a la elaboración y aplicación de los criterios para la conservación y archivo de la información pública;
- XIV. Podrá actuar subsidiariamente para que los municipios den cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, en los términos de lo señalado por la Ley General;
- XV. Realizar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información;
- XVI. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XVII. Designar, a través de la o el Comisionado Presidente, a los servidores públicos de su adscripción para administrar sus recursos materiales y financieros;
- XVIII. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su proyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado;
- XIX. Expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XX. Administrar los recursos humanos, bienes y patrimonio del Instituto, así como determinar y autorizar su estructura orgánica y su personal;
- XXI. Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
- XXII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;
- XXIII. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- XXIV. Revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial en el ámbito de su competencia;
- XXV. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los sujetos obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;
- XXVI. Nombrar al Contralor Interno del Instituto;
- XXVII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

- XXVIII. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- XXIX. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XXX. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XXXIII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XXXIV. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XXXV. Eliminar toda forma de discriminación en el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- XXXVI. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XXXVII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XXXVIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XXXIX. Determinar y ejecutar según corresponda las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XLIII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- XLIV. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado de México, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XLV. Rendir informe anual de actividades a través de su presidente ante el Pleno de la Legislatura, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del año;
- XLVI. Expedir los lineamientos que regulen el servicio profesional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- XLVII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Finalmente, del informe de justificación se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** en términos generales ratificó la respuesta emitida y remitió la lista de las asociaciones civiles que a pesar de no tener los fines identificados por el solicitante podían ser de utilidad para éste.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00101/SEGEGOB/IP/2016, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01667/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01667/INFOEM/IP/RR/2016.

RGV/YSM